

RESOLUCIÓN NÚMERO

()

Por la cual se reglamenta unos artículos del Decreto 390 del 7 de marzo del 2016

EL DIRECTOR GENERAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

En uso de las facultades legales y en especial las dispuestas en el numeral 2 del artículo 3 y numeral 12 del artículo 6 del Decreto 4048 de 2008 en concordancia el numeral 1 del artículo 674 del Decreto 390 del 7 de marzo del 2016, y

CONSIDERANDO

Que el Gobierno Nacional mediante Decreto 390 del 7 de marzo del 2016, estableció la regulación aduanera con el objeto principal entre otros, de armonizarla con los convenios Internacionales, simplificarla, avanzar en la sistematización de los procedimientos aduaneros y adecuarla a mejores prácticas internacionales que faciliten el comercio exterior.

Que el artículo 674 de dicho ordenamiento, estableció su aplicación escalonada, ordenando en el numeral 1, la entrada en vigencia de algunos artículos, dentro de los quince días siguientes a la Publicación.

Que al ser publicado el Decreto 390 en el Diario Oficial No. 49.808 del 7 de marzo del 2016, el término de quince días comunes empezó a correr desde el día siguiente a su publicación, debiendo entrar a regir las disposiciones indicadas en el numeral 1 del artículo 674, a partir del 22 de marzo del 2016.

Que revisados los artículos que contiene el citado numeral 1 del artículo 674, algunos requieren ser reglamentados a fin de dar claridad a los usuarios sobre las actividades o trámites a seguir en sus diferentes operaciones y otros requieren de ajustes o modificaciones a los sistemas informáticos electrónicos.

Que el parágrafo 2 del artículo 5 del mencionado Decreto, referente a Trámites Electrónicos, permite a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales la presentación de formatos y formularios para determinados trámites aduaneros.

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, el proyecto fue publicado en el sitio web de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales los días xxxxxx.

RESUELVE:

Artículo 1. Vigencia de las garantías. Para efectos de lo establecido en el artículo 10 del Decreto 390 de 2016, en relación con los Operadores de Comercio Exterior, la vigencia de la garantía deberá iniciar desde el día de ejecutoria del acto administrativo que otorgue la autorización o habilitación. En los casos de renovación de la garantía,

Continuación de la Resolución por medio de la cual se reglamenta unos artículos del Decreto 390 del 7 de marzo del 2016

la vigencia de la misma deberá comenzar a partir del día siguiente al vencimiento de la garantía cuya renovación se solicita.

Artículo 2. Renovación de las garantías. Para efectos de lo establecido en el numeral 2 del artículo 10 del Decreto 390 de 2016, el Operador de Comercio Exterior al momento de solicitar la renovación de la garantía, deberá indicar el porcentaje tenido en cuenta al momento de realizar el cálculo del monto.

Igualmente para efectos de lo previsto en el numeral en mención, el porcentaje de disminución será calculado sobre el monto exigido para la constitución de la garantía de acuerdo a lo establecido para cada uno de los operadores de comercio exterior.

Si al momento de realizar la renovación establecida en los numerales 2.2 y 2.3 del numeral 2 del artículo 10 del Decreto 390 de 2016, no se acredita el cumplimiento de las condiciones previstas para obtener dichos beneficios, la renovación de la garantía será por el 100% del monto inicialmente constituido.

Artículo 3. Informe de efectividad de garantía. Cuando se haga efectiva la garantía de un Operador de Comercio Exterior, la dependencia competente deberá informar a la dependencia encargada de la aprobación de las garantías, dentro de los cinco (5) días siguientes a este hecho, el monto por el cual se hizo efectiva la respectiva garantía, con el fin de verificar y controlar su ajuste.

Artículo 4. Centros de Distribución Logística Internacional. Mientras entran en vigencia los artículos 45, 90 y 96 del Decreto 390 de 2016, en relación con los requisitos y obligaciones de los Centros de Distribución Logística Internacional previstos en el artículo 113 del Decreto 390 de 2016, se observaran los requisitos generales y específicos y obligaciones establecidas en el Decreto 2685 de 1999 y demás normas que lo reglamenten, modifiquen o adicionen, para la habilitación de Depósitos Públicos de Apoyo Logístico Internacional.

Artículo 5. Presentación de la solicitud de Resolución anticipada. La solicitud de expedición de resoluciones anticipadas de que trata el artículo 12 del Decreto 390 de 2016, debe presentarse en el formato electrónico establecido por la Entidad, antes de la importación de la mercancía, por el exportador, importador, productor, o cualquier particular legitimado, a nombre propio o a través de su representante legal o apoderado, ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Cuando se trate de una solicitud de clasificación arancelaria o de origen de mercancías, mercancías destinadas al régimen de exportación temporal para perfeccionamiento pasivo para ser reimportadas libres del pago de derechos de aduana y aplicación de una cuota bajo un contingente arancelario, el interesado debe diligenciar y presentar un formato por cada tema y por cada producto, y en materia de valoración aduanera por cada negociación. La solicitud y documentos soporte deben presentarse en idioma español o con traducción oficial, cuando estén en idioma diferente.

Artículo 6. Documentos soporte de la solicitud: La solicitud debe acompañarse, según el tema de que se trate, entre otros, de los siguientes documentos:

Continuación de la Resolución por medio de la cual se reglamenta unos artículos del Decreto 390 del 7 de marzo del 2016

1. Clasificación arancelaria:
 - Catálogo.
 - Certificado de análisis de laboratorio.
 - Ficha técnica y/o datos de seguridad.
 - Diagrama de flujo y/o planos.
 - Fotografías.

2. Valoración aduanera. Cuando antes de la importación exista una negociación u operación en firme, aportar:
 - Contratos de compra venta internacional, comisiones, corretajes, cánones y derechos de licencia, franquicias, de transporte y logística y/o suministros u otros a que haya lugar.
 - Comprobantes de pago, cuando haya lugar.
 - Factura comercial o documento que haga sus veces.
 - Póliza de seguro de transporte internacional de la mercancía.
 - Documento de transporte internacional de la mercancía.
 - Orden de compra o de pedido.
 - Carta de crédito, cuando haya lugar.
 - Cualquier otro documento relacionado con la transacción internacional.

En caso contrario, aportar un documento donde se describa claramente las condiciones y circunstancias bajo las cuales se pretende realizar la negociación, incluyendo el posible INCOTERM, la existencia o no de vinculación con el proveedor, tipo de gastos o costos que serían condición de venta por parte del vendedor, tipo de destino aduanero que se le pretende dar a la mercancía importada en el país de importación, la existencia o no de condiciones y restricciones al uso o cesión de la mercancía, si después de la venta y antes de la importación la mercancía va a ser objeto de modificación, transformación o re-manufacturación, entre otros aspectos.

3. Origen
 - Diagrama o flujo del proceso productivo.
 - Lista de materiales originarios y no originarios
 - Fichas técnicas de los materiales y del bien final.
 - Información y documentos relacionados con el origen de la mercancía.

4. Mercancías destinadas al régimen de exportación temporal para perfeccionamiento pasivo para ser reimportadas libres del pago de derechos de aduana.
 - Declaración de exportación temporal para perfeccionamiento pasivo
 - Descripción detallada de la mercancía
 - Descripción detallada de los procesos a los que fue sometida la mercancía
 - Factura comercial o documento que haga sus veces, que acredite el valor total del valor agregado en el extranjero
 - Certificado de Origen cuando haya lugar
 - Documento de transporte
 - Registro o licencia de importación cuando haya lugar
 - Cuadro Insumo-Producto
 - Cualquier otra información que, a criterio del solicitante, permita a la Administración Aduanera emitir la resolución anticipada.

Continuación de la Resolución por medio de la cual se reglamenta unos artículos del Decreto 390 del 7 de marzo del 2016

5. Aplicación de una cuota bajo un contingente arancelario
- Descripción detallada de la mercancía
 - Clasificación arancelaria de la mercancía.
 - Cantidad que se pretende importar.
 - Certificado de Origen
 - País de origen de la mercancía.
 - País de procedencia de la mercancía.
 - Indicación de si toda o parte de la información proporcionada es de carácter confidencial, en este último caso debe precisar cuál es la información que tiene dicho carácter.
 - Certificado de exportación si procede
 - Cualquier otra información que, a criterio del solicitante, permita a la Administración Aduanera emitir la resolución anticipada.

Parágrafo: Cuando haya lugar al envío de muestras del producto, éstas se deben remitir o entregar en la dependencia competente, debidamente embalada, identificada con el número de la solicitud que arroja el sistema, los datos del solicitante y el número de piezas.

Artículo 7. Dependencia Competente. La solicitud de resolución anticipada de los numerales 1, 2 y 3 se debe presentar ante la Coordinación del Servicio de Arancel, de Valoración Aduanera o de Origen de la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera y la referida a los numerales 4 y 5 se debe presentar en la Coordinación de Regímenes Aduaneros de la Subdirección de Gestión de Comercio Exterior o quien haga sus veces, según corresponda. Con respecto al numeral 5 se atenderá cuando el tema sea de competencia de la DIAN.

Artículo 8. Valor del servicio. El valor de expedición de las resoluciones anticipadas será de 10 UVT. Cuando se trate de la clasificación arancelaria de unidades funcionales será de 20 UVT.

Estos valores no incluyen el IVA, el cual debe adicionarse al momento de realizar el pago. El valor total se aproximará al múltiplo de mil más cercano.

La UVT, será la vigente al momento de la presentación de la solicitud.

Artículo 9. Rechazo de la solicitud. La solicitud será rechazada, en cualquiera de las siguientes situaciones:

- El representante legal o apoderado no esté debidamente acreditado.
- No se haya acreditado el pago o esté se realice de manera incompleta.
- No se encuentre debidamente diligenciada la solicitud.
- Se indique en la solicitud o la Entidad tenga conocimiento de un proceso administrativo o judicial en curso que verse sobre el mismo tema en alguna dependencia de la Entidad, cualquier ente gubernamental o en la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales comunicará al solicitante la causal de rechazo dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, con lo cual se entenderá que el trámite ha finalizado sin que medie acto

Continuación de la Resolución por medio de la cual se reglamenta unos artículos del Decreto 390 del 7 de marzo del 2016

administrativo alguno. En tal evento el solicitante podrá presentar una nueva solicitud y el pago efectuado será válido para ésta.

Si la nueva solicitud se presenta en el año siguiente, deberá ajustar el pago por la diferencia de la UVT.

Artículo 10. Trámite de la solicitud. Transcurridos los cinco (5) días hábiles de que trata el artículo anterior, y cumplidos los requisitos, se entenderá presentada la solicitud y se iniciará el trámite correspondiente.

Si del estudio y análisis de la documentación aportada se establece que es necesario solicitar información adicional, se proferirá un requerimiento de información al solicitante dentro del mes siguiente a la fecha de aceptación de la solicitud.

El solicitante tiene un término máximo de dos (2) meses contados a partir de la fecha del requerimiento para atender la solicitud de información.

El término para resolver la solicitud se reanuda a partir del día siguiente al recibo de la respuesta a dicho requerimiento.

En caso de no suministrar la información solicitada o hacerlo en forma extemporánea, inexacta o incompleta, se entenderá que el interesado ha desistido de la solicitud y procederá su archivo mediante acto administrativo que será notificado al solicitante conforme lo establecido en el artículo 657 del Decreto 390 de 2016 y no procederá la devolución del pago efectuado.

Contra este acto administrativo no procede recurso. En este caso el interesado caso podrá tramitar una nueva solicitud.

Tampoco procederá la devolución del pago efectuado cuando el solicitante desista de la solicitud de manera voluntaria en cualquier etapa del trámite y antes de la expedición del acto administrativo que decide de fondo.

Artículo 11. Confidencialidad. Todo documento o información que aporte el interesado que señale como confidencial no podrá ser revelada sin la autorización expresa de la empresa o persona que la suministra, salvo las excepciones previstas en la ley.

Artículo 12. Modificación de una Resolución Anticipada. La autoridad aduanera podrá modificar parcialmente una resolución anticipada de oficio o a petición de parte mediante acto administrativo motivado cuando los fundamentos de hecho y/o de derecho sobre los cuales se fundamentó su expedición sufran modificación.

Artículo 13. Resoluciones Anticipadas que no producen efecto. Cuando en virtud de lo establecido en los incisos 3 y 4 del artículo 13 del Decreto 390 de 2016, la resolución anticipada no produzca efecto, la autoridad aduanera expedirá acto administrativo motivado que se notificará al interesado de conformidad con lo previsto en el artículo 657 del Decreto 390 de 2016. Contra este acto administrativo no procede recurso.

Continuación de la Resolución por medio de la cual se reglamenta unos artículos del Decreto 390 del 7 de marzo del 2016

Artículo 14. Control Aduanero. La expedición y uso de resoluciones anticipadas no exime al importador de los controles aduaneros a que haya lugar, ni a la Administración Aduanera de efectuarlos.

Artículo 15. Recurso. Contra el acto administrativo que decide de fondo una solicitud de resolución anticipada procederá el recurso de apelación ante el inmediato superior de la dependencia que lo profirió, el cual deberá interponerse y resolverse conforme al procedimiento establecido en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 16. Trámite Manual. Hasta tanto se implemente el servicio informático para el trámite electrónico de las resoluciones anticipadas, el usuario podrá presentar físicamente la solicitud en el formato que disponga la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales acompañado de los documentos soporte previstos en el artículo 2 de esta resolución y de la muestra cuando haya lugar a ella y presentarla ante la dependencia competente, cumpliendo con las demás condiciones establecidas en la presente resolución.

En los casos en que se determine alguna causal de rechazo de las establecidas en el artículo 5 de esta resolución o que el formato no se encuentre firmado, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales comunicará el hecho al solicitante dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud y se entenderá que el trámite ha finalizado sin que medie acto administrativo alguno. En tal evento el solicitante podrá presentar una nueva solicitud y el pago efectuado será válido para ésta.

Salvo lo dispuesto en el inciso anterior, el trámite y expedición de la resolución anticipada se regirá por lo dispuesto en esta resolución.

Artículo 17. Contingencia del servicio informático. Cuando se presente una falla generalizada en el servicio informático para el trámite electrónico de las resoluciones anticipadas, la dependencia competente de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales declarará la contingencia y autorizará la presentación de la solicitud en la forma prevista en el artículo anterior.

Artículo 18. Inspección previa de la mercancía. De conformidad con lo previsto en el artículo 38 del Decreto 390 de 2016, el importador o la agencia de aduanas podrá efectuar la inspección previa de las mercancías importadas al territorio aduanera nacional para lo cual deberá dar aviso a través del Sistema Informático Electrónico o por escrito ante el Jefe de la División o Grupo Control Carga, o Jefe Grupo Interno de Trabajo de Importaciones de la División de Gestión de la Operación Aduanera de la Seccional de Impuestos y Aduanas o de Aduanas con jurisdicción en el lugar donde se encuentre la mercancía, en donde informará con antelación mínima de un día hábil a la realización de la diligencia, el lugar, hora y fecha precisa de la realización de la misma y documentos de transporte sobre los cuales realizará la inspección.

Si respecto de la mercancía objeto de inspección previa, fue presentada una Declaración Anticipada, deberá informarlo en el aviso e indicar que no activará la

Continuación de la Resolución por medio de la cual se reglamenta unos artículos del Decreto 390 del 7 de marzo del 2016

selectividad en los Sistemas Informáticos Electrónicos hasta tanto realice la diligencia y haya enviado o radicado el resultado de la misma en la dependencia competente.

Para la realización de la inspección previa de la mercancía, el importador o la agencia de aduanas deberán exhibir al responsable del lugar en donde se encuentren las mercancías, el documento de transporte debidamente endosado por el último consignatario y el poder o mandato, si a ello hubiere lugar.

Artículo 19. Comunicación del resultado de la Inspección previa de la mercancía. Si con ocasión de la inspección previa de la mercancía el importador o la agencia de aduanas detecta mercancías en exceso respecto de las relacionadas en la factura comercial y demás documentos soporte de la operación comercial o mercancías diferentes o con mayor peso deberá dejar constancia de este hecho en el documento que contenga los resultados de la inspección previa, comunicándolo por escrito o a través del Sistema Informático Electrónico ante el Grupo Interno de Trabajo de Importaciones de la División de Gestión de la Operación Aduanera de la Seccional de Impuestos y Aduanas o de Aduanas o quien haga sus veces, con jurisdicción en el lugar donde se encuentre la mercancía, dentro del día hábil siguiente a la finalización de dicha diligencia, anexando copia del documento debidamente diligenciado y firmado.

Cuando por fallas en el Sistema Informático Electrónico o por falta de desarrollo no sea posible el envío del informe con el resultado de la inspección previa, deberá radicarse físicamente dentro del término señalado en dicha dependencia.

Artículo 20. Información mínima del documento resultado de la Inspección previa de la mercancía. El documento resultado de la inspección previa deberá contener como mínimo:

- Fecha, hora y lugar de la diligencia.
- Numero consecutivo de documento.
- Nombre y Nit del Declarante y/o Agencia de Aduanas.
- Nombre del lugar en donde se realiza la diligencia.
- Número de Documento de Transporte y fecha.
- Cantidad y peso del documento del transporte.
- Numero de Manifiesto y fecha.
- Nombre y Nit o Cédula del Consignatario.
- Descripción de la Mercancía (que incluya estado de la mercancía, naturaleza, seriales, referencias, modelos, marcas etc.)
- Cantidad de la Mercancía.
- Peso de la Mercancía.
- Número Aceptación Declaración anticipada
- Inconsistencias encontradas (Mercancías en exceso, diferentes, con mayor peso, etc.)
- Retiro de muestras indicando su descripción, cantidad y peso.
- Firma de los intervinientes de la diligencia. (Agente de aduanas, Declarante, Responsable del lugar donde se encuentre la mercancía, etc...)

Continuación de la Resolución por medio de la cual se reglamenta unos artículos del Decreto 390 del 7 de marzo del 2016

Cuando el importador o la agencia de aduanas requieran la extracción de muestras de la mercancía objeto de la inspección previa, no se exigirá la presentación de una declaración aduanera por separado de la muestra, a condición de incluirlas en la Declaración aduanera de las mercancías relativas a la carga de la cual forman parte. Para estos efectos entiéndase por muestra una porción tomada de un "todo" (lote o pieza), la cual debe tener todas las características que la hagan representativa, de manera que su composición cualitativa y cuantitativa sea la misma que la del lote o pieza de donde proviene.

En el documento de resultado de la inspección previa únicamente se deberá consignar lo observado y verificado durante la diligencia, toda vez que este documento se constituye en documento soporte de la Declaración Aduanera.

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales determinará el formato para el diligenciamiento del resultado de la inspección previa de mercancías

Artículo 21. Avalúo de Mercancías. Cuando se ingresen mercancías aprehendidas, decomisadas o abandonadas a favor de la Nación, el valor de ingreso corresponderá al señalado en el acto administrativo a través del cual se hizo efectiva la medida o el que sea consignado en el acta de inventario de mercancía en abandono con la cual se ingresó la mercancía al recinto de almacenamiento.

Dicho valor tendrá efecto para establecer las tarifas del contrato cuando estas se pacten ad-valorem, así como para seguros y faltantes de mercancías.

Parágrafo. El valor de ingreso inicial podrá ser ajustado en cualquier momento mediante avalúo comercial solicitado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, o por autoridad competente que así lo disponga. En todo caso, el nuevo valor comenzará a regir a partir de la comunicación que por escrito la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales le realice al recinto de almacenamiento.

Artículo 22. Egreso de mercancías y competencia. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales podrá, a través de acto administrativo, ordenar la entrega de las mercancías aprehendidas, decomisadas o abandonadas a favor de la Nación, en virtud de su legalización, devolución, venta, donación, destrucción, asignación, dación en pago, faltante, análisis merceológico, comodato, arrendamiento, o cuando medie el otorgamiento de una garantía en reemplazo de aprehensión.

Para efectos de la formalización del egreso, el recinto de almacenamiento, previa orden de entrega de la mercancía expedida por el funcionario competente, deberá proceder al descargue del documento de ingreso de los inventarios, a través de la elaboración y registro en el sistema del documento de egreso.

Transcurridos diez (10) días hábiles, contados a partir de la firmeza del acto administrativo que ordene la entrega de mercancía, sin que el particular haya procedido al retiro de la misma, el recinto de almacenamiento cancelará la matrícula a nombre de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y registrará el egreso en el sistema, debiendo en todo caso elaborar una nueva matrícula a nombre del particular.

Continuación de la Resolución por medio de la cual se reglamenta unos artículos del Decreto 390 del 7 de marzo del 2016

Artículo 23. Faltantes de mercancía en recintos de almacenamiento o depósitos aduaneros. Para efectos de la aplicación del inciso 3° del artículo 648 del Decreto 390 de 2016, se consideran faltantes los siguientes hechos:

- a) Cuando la mercancía no sea encontrada físicamente;
- b) Cuando existan botellas o cualquier tipo de envase vacío o con adulteración del contenido;
- c) Cuando se presenten deterioros y mermas de mercancías por causas imputables al Recinto de Almacenamiento;
- d) Cuando la descripción o cantidad de la mercancía encontrada físicamente no coincida con la descripción y cantidad que aparece registrada documentalmente, o en el sistema informático de la DIAN;
- e) Cuando al momento de la entrega de la mercancía, ésta no corresponda en cantidad o estado a la que previamente se había inventariado, ingresado y alistado para el efecto;
- f) Cuando exista pérdida de piezas, partes, accesorios o repuestos de las mercancías;
- g) Cuando exista diferencia en el peso y número de bultos de la mercancía abandonada con respecto a lo reportado en los documentos de transporte;
- h) Las mercancías amparadas en documentos de transporte reportados con término de abandono y que no se encuentren en el recinto de almacenamiento o depósito aduanero.

Parágrafo 1. Para efectos de los literales b), c), d) y e) del presente artículo, no se considerará que existe faltante cuando la diferencia obedezca a fenómenos atmosféricos, físicos o químicos justificados, o cuando los deterioros o mermas correspondan a la naturaleza misma de la mercancía.

Parágrafo 2. En caso de hurto de mercancías, el recinto de almacenamiento, inmediatamente deberá denunciar el hecho ante la autoridad competente, e informará al Director Seccional de la respectiva jurisdicción, quien ordenará la suspensión del pago de bodegajes de los documentos de ingreso afectados, hasta tanto el recinto de almacenamiento efectúe el inventario físico y determine la cantidad y valor del faltante real. En estos eventos, la fecha del egreso será la de la ocurrencia del hurto, fuerza mayor o caso fortuito. En ningún caso habrá lugar al pago de bodegajes con posterioridad a la fecha del respectivo egreso.

Artículo 24. Término de ubicación de faltantes. Cuando se presenten faltantes de mercancías ya sean totales o parciales, el recinto de almacenamiento tendrá un plazo máximo de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de la comunicación del faltante, para ubicar y poner a disposición de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales la mercancía objeto del faltante. Vencido este término, se procederá a verificar si se presentó la respectiva mercancía por parte del

Continuación de la Resolución por medio de la cual se reglamenta unos artículos del Decreto 390 del 7 de marzo del 2016

Jefe del Grupo Interno de Comercialización o el Jefe de la División Administrativa y Financiera, si esta hace sus veces.

Confirmado el faltante, se procederá a levantar un acta de faltantes por parte del funcionario delegado por la Dirección Seccional correspondiente, en la cual se relacionará, como mínimo, la siguiente información: nombre de la ciudad, el nombre del recinto de almacenamiento, número y fecha del documento de ingreso o guía de transporte, clase, cantidad, unidad de medida de mercancía ingresada, encontrada y faltante, así como la liquidación del valor del faltante y firma de los intervinientes.

Artículo 25. Valor de liquidación de faltantes. Para determinar el valor de los faltantes, se tomará como base el valor registrado en el documento para el control de existencias de mercancías aprehendidas, decomisadas y abandonadas a favor de la Nación o en su defecto, se tomará el valor del mercado nacional; de no existir se recurrirá al medio que la entidad indique en el contrato suscrito con el Recinto de Almacenamiento.

Para efectos del valor de liquidación de faltantes en depósitos aduaneros con los cuales la Entidad no tenga suscrito Contrato, se tomará como base el valor consignado en los documentos de transporte, o en su defecto el valor del mercado nacional o se recurrirá al medio que indique la Entidad.

Determinado el valor del faltante el Grupo Interno de Comercialización o la División Administrativa y Financiera, si esta hace sus veces, elaborará la respectiva cuenta de cobro y la presentará ante el recinto de almacenamiento o el depósito aduanero.

El término para el pago de faltantes será de un (1) mes, contado a partir de la fecha de presentación de la cuenta de cobro. En caso de no realizarse dicho pago la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales podrá descontar el valor del faltante del valor a cancelar al contratista por conceptos de servicios de almacenamiento de las mercancías.

Para el caso de faltantes en depósitos aduaneros, el cobro se realizará a través de la División de Cobranzas de las Direcciones Seccionales.

El valor del faltante para piezas, partes, accesorios o repuestos se determinará de conformidad con los criterios establecidos por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales en la herramienta diseñada para el avalúo de las mercancías, o a precios comerciales.

Si la mercancía es encontrada con posterioridad por el recinto de almacenamiento, éste deberá proceder a someterla a su importación o legalización, según corresponda, y en ningún caso habrá lugar a la devolución del dinero cancelado por concepto del faltante, o a revertir la operación contable de descuento efectuada por la entidad.

Parágrafo: Los egresos por concepto de faltantes tendrán vigencia a partir de la ocurrencia del hurto, fuerza mayor o caso fortuito, o fecha de iniciación de la inspección física, inventario total o aleatorio, en donde se detecte por parte de la

Continuación de la Resolución por medio de la cual se reglamenta unos artículos del Decreto 390 del 7 de marzo del 2016

autoridad aduanera la inconsistencia. En ningún caso habrá lugar al pago de costos de almacenamiento con posterioridad a la fecha del respectivo egreso.

Artículo 26. Devoluciones de dinero. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales podrá autorizar la devolución de dinero, cuando la misma se genere por sentencia judicial, reintegro del valor de las mercancías aprehendidas y dispuestas, mayores valores consignados en ventas, faltantes de mercancías vendidas, detectados en el momento de la entrega, por devolución total o parcial del valor del lote en caso de reclamación por parte del adjudicatario, o cuando se presente un hecho que impida la entrega física de la mercancía.

Artículo 27. Inconsistencias en el ingreso de mercancías. Cuando realizada una inspección física, muestreo aleatorio o inventario total de mercancías, se presenten sobrantes de mercancías frente a la cantidad registrada en el ingreso, el Grupo Interno de Comercialización o la División Administrativa y Financiera de la Dirección Seccional respectiva, levantará un acta y la comunicara a la División de Fiscalización para formalizar el ingreso.

Si el sobrante se presenta frente a mercancías en abandono, se debe elaborar un informe de la inconsistencia encontrada y remitirlo a la División de Gestión de Operación Aduanera, con el fin que se verifique la información del reporte de abandono remitido inicialmente y en caso de ser necesario se realicen los ajustes correspondientes.

Artículo 28. Requisitos de la solicitud de donación y de su aceptación. Las donaciones ofrecidas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales a través de los procedimientos general o especial establecidos en los artículos 644 y 645 del Decreto 390 de 2016, deberán contar con aceptación escrita y expresa por parte del representante legal de la entidad interesada en adquirir los bienes ofrecidos o su delegado mediante acto administrativo o poder especial, anexando los documentos que acrediten su capacidad para comprometer y obligar a la entidad pública beneficiaria de la donación.

Cuando se trate del procedimiento general establecido en el artículo 644 del Decreto 390 de 2016, la solicitud escrita de la entidad interesada en adquirir los bienes ofrecidos a través de este procedimiento, en la cual manifiesta su interés y describe la necesidad funcional que pretende satisfacer con las mercancías ofrecidas en donación, de acuerdo con las funciones asignadas a la respectiva entidad y las razones que justifican su solicitud, hará las veces de aceptación de la donación.

Artículo 29. Condiciones para la aplicación de la dación en pago. El valor de las mercancías entregadas en dación en pago, será del ciento por ciento (100%) del avalúo comercial efectuado por la entidad.

Cuando el avalúo comercial de la mercancía sea superior al valor de la deuda, el acreedor deberá consignar la diferencia dentro del plazo fijado por las partes, momento en el cual se entregarán los documentos de titularidad.

Continuación de la Resolución por medio de la cual se reglamenta unos artículos del Decreto 390 del 7 de marzo del 2016

Cuando el avalúo comercial de la mercancía sea inferior al valor de la deuda, se transferirán los respectivos documentos de titularidad y la diferencia se cancelará por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, siguiendo el trámite establecido para el efecto de acuerdo con la disponibilidad presupuestal.

La deuda se liquidará con corte a la fecha de suscripción del acta de acuerdo de dación en pago, fecha en la que se considera cancelada la obligación.

Artículo 30. Mercancías abandonadas que requieren destrucción inmediata mediante autorización abreviada. Para efectos de la aplicación del último inciso del artículo 650 del Decreto 390 de 2016, se entenderá que la mercancía abandonada requiere destrucción inmediata cuando la misma presente cualquiera de las siguientes características:

1. Se encuentren totalmente dañadas
2. Generen riesgo de seguridad o salubridad pública
3. Cuenten con fecha de vencimiento expirada
4. Mercancía sin valor de comercialización.

Artículo 31. Reporte de mercancías en abandono que requieren destrucción inmediata. De conformidad con lo previsto en el artículo 211 del Decreto 390 de 2016 en concordancia con el último inciso del Artículo 650 ibídem, el operador de comercio exterior en donde se encuentren mercancías abandonadas a favor de la Nación que requieran destrucción inmediata, comunicará el hecho a la División de Gestión de la Operación Aduanera de la respectiva Dirección Seccional de Aduanas o de Impuestos y Aduanas, conforme a los procedimientos internos y a más tardar al día hábil siguiente de configurado el término para el abandono de la mercancía, adjuntando los documentos de transporte e indicando las razones en que se fundamenta la solicitud de destrucción abreviada.

La División de Gestión de la Operación Aduanera, configurado el abandono legal y vencido el término establecido en el Artículo 211 del Decreto 390 de 2016, remitirá a la División de Gestión Administrativa y Financiera o la dependencia que haga sus veces de la misma jurisdicción, los documentos de transporte de las mercancías en abandono que requieren destrucción abreviada junto con los documentos soportes, quienes procederán a verificar las razones que fundamentan la destrucción.

Artículo 32. Inspección física. Recibida la información de que trata el artículo anterior, la División de Gestión Administrativa y Financiera a través del Grupo Interno de Trabajo de Comercialización o quien haga sus veces, ordenará mediante auto comisorio la inspección física de las mercancías y la verificación de las circunstancias que la fundamentan, confrontándola con los documentos de transporte y demás soportes.

La diligencia de inspección deberá ser practicada dentro de los dos (2) días siguientes al recibo de la información. Este término podrá ser prorrogado conforme con las circunstancias particulares objeto de verificación.

Continuación de la Resolución por medio de la cual se reglamenta unos artículos del Decreto 390 del 7 de marzo del 2016

El funcionario comisionado para la diligencia de inspección física deberá diligenciar el Acta de Inventario y Avalúo de Mercancías en Abandono por cada documento de transporte, y en la misma dejará constancia si la mercancía inspeccionada reúne las condiciones previstas en el inciso tercero del Artículo 650 del Decreto 390 de 2016 y el término necesario para la práctica de la misma.

Cuando en desarrollo de la diligencia de inspección física, se encuentren mercancías con señales de saqueo, cambio o presenten diferencias respecto a lo indicado en el documento de transporte, se encuentren faltantes o en términos generales no corresponda a lo descrito en el acta de Inventario y avalúo y la información consignada en el documento de transporte, el Jefe del Grupo Interno de Trabajo de Comercialización o quien haga sus veces comunicara el hecho a la División de Fiscalización, para que aplique las sanciones previstas en el artículo 527 del Decreto 390 de 2016.

Artículo 33. Autorización de la destrucción. El Grupo Interno de Trabajo de Comercialización de la División de Gestión Administrativa y Financiera, o quien haga sus veces, con fundamento en los resultados plasmados en las actas de inventario y avalúo de mercancías en abandono para destrucción abreviada y sus soportes, proyectará para visto bueno del Jefe de la División de Gestión Administrativa y Financiera y firma del Director Seccional la resolución que ordena la destrucción abreviada, la cual deberá ser expedida a más tardar dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la realización de la diligencia de inspección.

La Resolución que ordena la destrucción de la mercancía abandonada a favor de la Nación, será notificada por correo, en la forma establecida en el artículo 664 del Decreto 390 de 2016 al operador de Comercio exterior para que programe la diligencia de destrucción en un término no menor a 15 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

Programada la destrucción, el operador de comercio exterior en el cual se encuentre la mercancía, informará a la Dirección Seccional competente y a la Subdirección de Gestión Comercial con una antelación mínima de tres (3) días hábiles, la fecha de realización de la destrucción, adjuntando copia de las licencias ambientales otorgadas a la empresa encargada del proceso de destrucción y el tipo de procedimiento que se llevará a cabo para la realización de la destrucción de acuerdo a la clase de mercancía.

Previa a la realización de la destrucción, el depósito aduanero deberá tramitar y obtener el permiso de la autoridad sanitaria encargada de la protección del medio ambiente en la jurisdicción respectiva garantizando que con su ejecución no se infrinjan normas de carácter ambiental.

Artículo 34. Costos de la destrucción. De conformidad con lo previsto en el artículo 650 del Decreto 390 de 2016, una vez notificada la resolución que ordena la destrucción abreviada, el operador de comercio exterior programará la ejecución de la destrucción, cuyos costos serán asumidos por este o por el titular del documento de transporte.

Continuación de la Resolución por medio de la cual se reglamenta unos artículos del Decreto 390 del 7 de marzo del 2016

Artículo 35. Práctica de la diligencia de destrucción abreviada de la mercancía.

Programada la diligencia de destrucción abreviada de la mercancía abandonada por parte del Operador de Comercio Exterior, la Dirección Seccional competente comisionará a los funcionarios del Grupo Interno de Trabajo de Comercialización o la dependencia que haga sus veces, para efectuar la supervisión de la destrucción, la elaboración del acta de destrucción y la verificación del diligenciamiento de los registros en los sistemas correspondientes.

La realización de la diligencia de destrucción será responsabilidad del operador de comercio exterior de acuerdo con el Acto Administrativo que la Dirección Seccional expida para el efecto.

La ejecución de la destrucción deberá cumplir con las normas vigentes de protección al medio ambiente. Si para la ejecución de la destrucción se requiere la prestación de servicios de una empresa especializada, estas deberán ser contratadas por el operador de comercio exterior respectivo, la cual deberá contar con las licencias y permisos ambientales requeridos para ejercer la actividad y cumplir con la normatividad legal que le sea aplicable.

Artículo 36. Mercancías en abandono que requieren destrucción inmediata y se encuentran en otros depósitos aduaneros ubicados en puertos o muelles de servicio público. El procedimiento establecido en la presente resolución también será aplicable a los depósitos aduaneros que se encuentren ubicados en los puertos o muelles de servicio público o privado.

Artículo 37. Mercancías de características especiales o que tienen mercado restringido. Para efectos de la aplicación del inciso 4° del artículo 637 del Decreto 390 de 2016, se considera que las mercancías son de características especiales o tienen un mercado restringido, cuando:

1. Se encuentran consignadas a favor de entidades de carácter público del orden Nacional, Departamental o Municipal.
2. Se encuentren destinadas, formuladas o acondicionadas para atender requerimientos médicos de las personas naturales que sean beneficiarias de las mismas.
3. Correspondan a bienes de uso privativo de las Fuerzas Militares de conformidad con el Decreto 695 de 1983.
4. Se trate de mercancías donadas a la Nación, Departamentos o Municipios por personas, Entidades o Gobiernos Extranjeros de conformidad con el artículo 96 de la Ley 788 de 2002.
5. Se trate de mercancías importadas por misiones diplomáticas, misiones consulares, misiones técnicas acreditadas en Colombia o por funcionarios diplomáticos acreditados en Colombia.
6. Se trate de obras de arte que no formen parte del patrimonio cultural de la Nación.

Continuación de la Resolución por medio de la cual se reglamenta unos artículos del Decreto 390 del 7 de marzo del 2016

7. Se trate de mercancías importadas por una persona natural o jurídica que sea representante o distribuidor exclusivo en el territorio nacional de una sociedad extranjera. Esta circunstancia deberá estar debidamente acreditada en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la empresa importadora.

Parágrafo. La enajenación de las mercancías a que hacen referencia los numerales 1, 2, 5, 6 y 7 del presente artículo se realizarán a través de la modalidad de venta directa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.2.1.2.2.2.1. y 2.2.1.2.2.2.2. del Decreto 1082 de 2015 o las demás normas que lo modifiquen, adicionen o complementen.

En caso de que las mercancías estén sujetas a restricciones legales o administrativas para su importación o comercialización, no podrá efectuarse la venta, salvo que se acredite el cumplimiento del respectivo requisito.

Cuando se trate de las mercancías a que hacen referencia los numerales 3 y 4 podrán ser objeto de donación a las entidades allí señaladas.

Artículo 38. Notificación por aviso para actos administrativos sin dirección a notificar.

Para dar cumplimiento a lo establecido en el inciso cuarto del artículo 656 el Decreto 390 de 2016, se deberá tener en cuenta lo siguiente:

Dentro de los cinco (5) días hábiles a la expedición del acto administrativo se deberá iniciar la notificación por aviso en el sitio WEB de la DIAN, insertando la parte resolutive o del dispone u ordena del acto administrativo según sea el caso, por el termino de diez (10) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente hábil al retiro del aviso.

Artículo 39. Término de publicidad para efectos meramente informativos.

Para el cumplimiento del inciso 4 del artículo 656, párrafos 1° y 2° del artículo 657, numeral 2 del artículo 659 e inciso 2 del artículo 666, se establece el término de publicidad, así:

Cuando se cita publicación en sitio WEB de la DIAN para efectos meramente informativos se entiende que se dispone para consultar la parte resolutive, del dispone u ordena del acto administrativo según sea el caso, a partir del día hábil siguiente de la fecha de su notificación y durante un periodo de un (1) mes en la página de la DIAN.

Artículo 40. Vigencia: La presente resolución rige a partir del día siguiente a la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE:

Continuación de la Resolución por medio de la cual se reglamenta unos artículos del Decreto 390 del 7 de marzo del 2016

Dada en Bogotá D.C. a los

SANTIAGO ROJAS ARROYO
Director General